



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de abril de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023 00202 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, REPRESENTADA LEGAMENTE POR SU LIQUIDADOR JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Demandado	CARLOS ANDRÉS MARÍN ARANGO
Asunto	NO REPONE MANDAMIENTO DE PAGO
Interlocutorio	154

Con el escrito que reposa en el archivo 14 del cuaderno uno o demanda principal, manifiesta el apoderado judicial del demandado presentar recurso de reposición "frente al auto proferido el 25 de septiembre de 2023 y notificado el 26 del mismo mes y año, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

De tal recurso no se dio traslado a la demandante por cuanto, conforme lo expresara el recurrente y se puede verificar en el dossier, de tal escrito se envió copia al ejecutante y sin que este hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 438 del Código General del Proceso señala que:

"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. **Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.**

En ese mismo sentido el artículo 430 del mismo código dispone:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Igualmente el artículo 442 numeral 3 indica:

“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Es decir, que la providencia que libra mandamiento de pago solo es susceptible del recurso de reposición, según lo dispone la norma anterior; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que sea el mismo funcionario que profirió la decisión el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 318 Código General del Proceso).

En el caso sub litem, luego de analizar lo actuado hasta este momento puede determinar este funcionario que efectivamente el recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago fue presentado dentro del término de ley.

Por otro lado, diremos que la sustentación de tal recurso debe estar asistida de las razones que verdaderamente señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

En relación a tal tema empezaremos por decir que el proceso ejecutivo tiene como fin que se obtenga el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que, es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante, que sea plena prueba contra este, del cual emerja una obligación clara, expresa y exigible judicialmente. Dicho documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero (Artículo 424 C. G. P.).

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo, es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; a su turno, el documento tiene que ser expreso, lo que supone que haya una relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil se ha referido a un asunto que guarda simetría con el que ahora nos corresponde estudio, en la sentencia STC20214-2017, según la cual “los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto ...”¹

Conveniente se encuentra señalar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para

¹ Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-747/13, ponencia del entonces Magistrado JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, dijo;

“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada...” (negrilla y subrayado fuera de texto.).

legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

Asimismo, según lo preceptúa el artículo 625 siguiente, "Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título- valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación", aunque, y así lo precisa a continuación dicho canon, "Cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor, se presumirá tal entrega".

Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título.

Por su parte el Artículo 709 del código de comercio, relativo a los requisitos del pagaré, establece que

El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

Para el caso, no cabe considerar equivocación de este despacho, sencillamente porque, como lo exige el artículo 430 en concordancia con el artículo 422 del código general del proceso, siendo el título ejecutivo uno de los anexos obligatorios cuando de procesos ejecutivos se trata, es claro que el suscrito juez no podía abstenerse de proferir mandamiento ejecutivo puesto que del material probatorio del que disponía en ese momento encontró debidamente configurado el título ejecutivo puesto que el pagaré base de la ejecución contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos señalados por la legislación comercial.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada el despacho no repondrá el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que el artículo 430 del Código General del Proceso dispone:

"(...) Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se

admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo (...)" (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01 "De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)"

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago debemos decirle que ello no es procedente en este momento procesal, puesto que, iteramos, los requisitos formales del título ejecutivo se encontraban acreditados al momento de librar la orden de pago y aún encuentran satisfechos, máxime que el recurrente pretende utilizar para la revocatoria que solicita las pruebas aportadas con la demanda y que de sus alegaciones no se concluye, prima facie, que la obligación pedida carezca de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos, luego la decisión que por vía de reposición se revisa, no admite modificación.

Considera este operador judicial que, a la luz del derecho cambiario que es el aplicable en este asunto por cuanto el documento base de la ejecución es un pagaré, las alegaciones del recurrente para atacar la omisión de los requisitos formales del mismo no está catalogada dentro de las cuestiones que se puedan discutir como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, siendo las

vías pertinentes para hacer tales alegaciones las excepciones cambiarias y no una reposición, por tanto habrá de negarse el reproche formulado².

Por lo dicho, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto del día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) y mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ANDRÉS MARÍN ARANGO y en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, REPRESENTADA LEGAMENTE POR SU LIQUIDADOR JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA

SEGUNDO: Reconocer personería para litigar en favor del señor CARLOS ANDRÉS MARÍN ARANGO, a DANIEL OSSA GÓMEZ, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional número 76.473 del Consejo Superior de la Judicatura a y adscrito a la firma Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S., sociedad de servicios jurídicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 053 del 10 de marzo de 2024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

² En este último aspecto es menester precisar que estas deben probarse y por ende hacen parte del cardumen probatorio y no ataca un defecto en los requisitos formales del título, por lo que lo alegado en el recurso que hoy resolvemos debió tramitarse como excepciones de mérito o de fondo, pues con ellas se busca controvertir el derecho y las pretensiones del actor, en donde debe acompañar y solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c365cd69db925e4b9d0fb46d82307670782d0949abfedbac195757cb3249619c**

Documento generado en 09/04/2024 03:37:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>